

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1985.-

VISTO el recurso de reconsideración y nulidad interpuesto por el Dr. Eduardo Allende -ex-Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación- contra la resolución n°533/85 (fs. 7/8 en expte. S-391/85), y

CONSIDERANDO:

Que es exacto que en la resolución impugnada se deslizó un error, consistente en encuadrar la situación del peticionante en los términos del art. 23 de la ley 22.940 -al igual que el supuesto del expediente S-390/85- cuando, como expresa a fs. 7, optó por los beneficios fijados en el art. 16 de esa ley. A ello contribuyó la falta de agregación de otros antecedentes, al remitirse la solicitud de fs. 2.

No obstante, resultan válidas las conclusiones allí expuestas con relación al proceder de los magistrados y funcionarios que deseen percibir el 25% establecido por el art. 3º, segundo párrafo, de la ley 23.199.

Que, en efecto, en la resolución cuya nulidad se pretende, se expresó que el adicional en cuestión tiene la naturaleza de un suplemento que subsana la situación de incompatibilidad a la que, en virtud del régimen establecido en el decreto 1285/58 y el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hallan sometidos los magistrados y funcionarios en actividad; y que no era esa la situación de los beneficiarios del art. 23 de la ley 22.940.

Pero, al regular el régimen de retiro -art. 16 y sigtes.-, la ley fija un sistema de incompatibilidades /

////////////////////////////////////

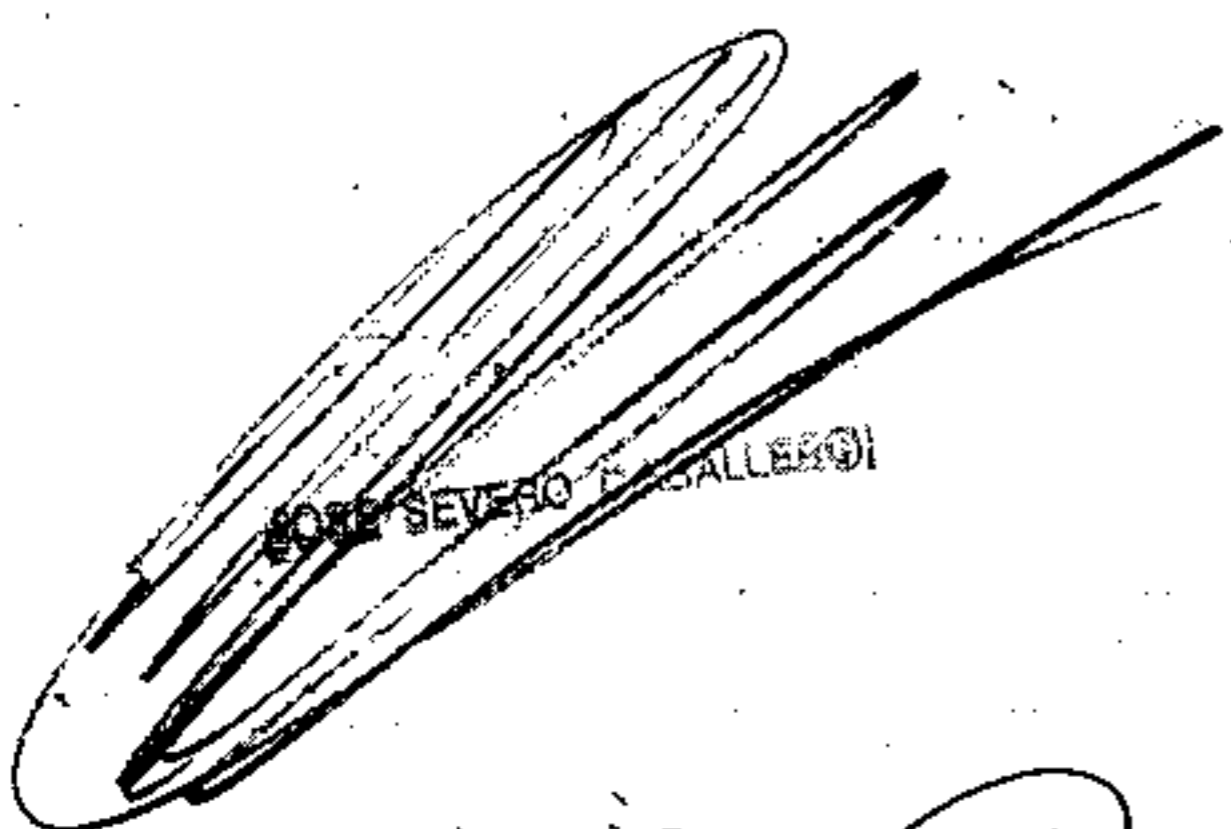
////////////////////
que, además de ser menos riguroso que el reglado para los funcionarios y magistrados en actividad, no incluye el ejercicio de profesiones liberales (inc. i. art. 8 R.J.N.), actividad lucrativa inconciliable con la percepción de la compensación funcional de la ley 23.199.

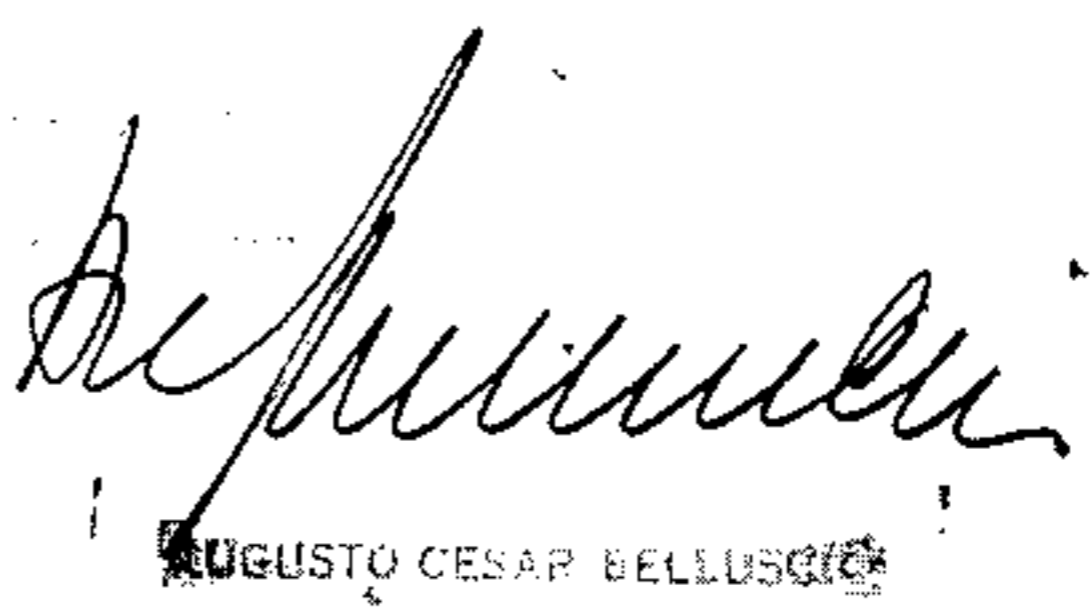
Por lo expuesto,

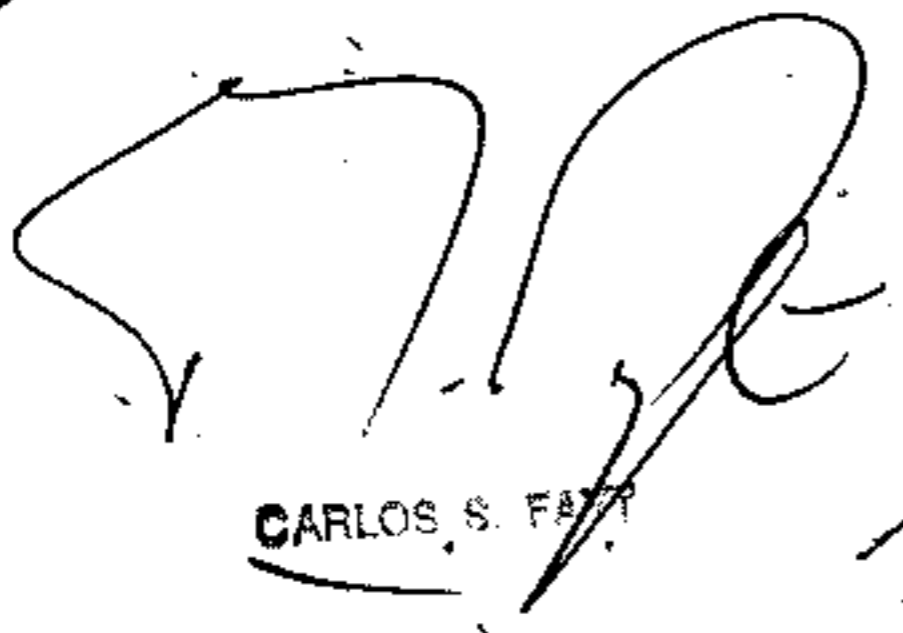
SE RESUELVE:

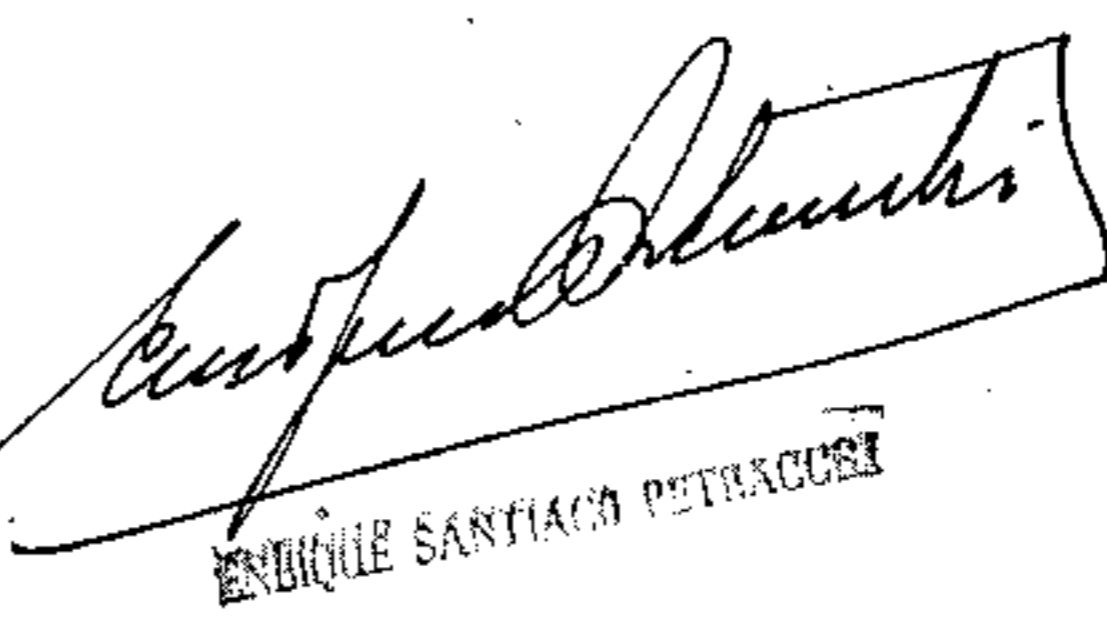
Ampliar la resolución nº533/85, y disponer que los funcionarios y magistrados que se hayan acogido a los beneficios previstos por el art. 16 de la ley 22.940 deberán proceder de igual forma que los restantes jubilados para percibir la compensación funcional del 25% establecida por el art. 3º, segundo párrafo de la ley 23.199.

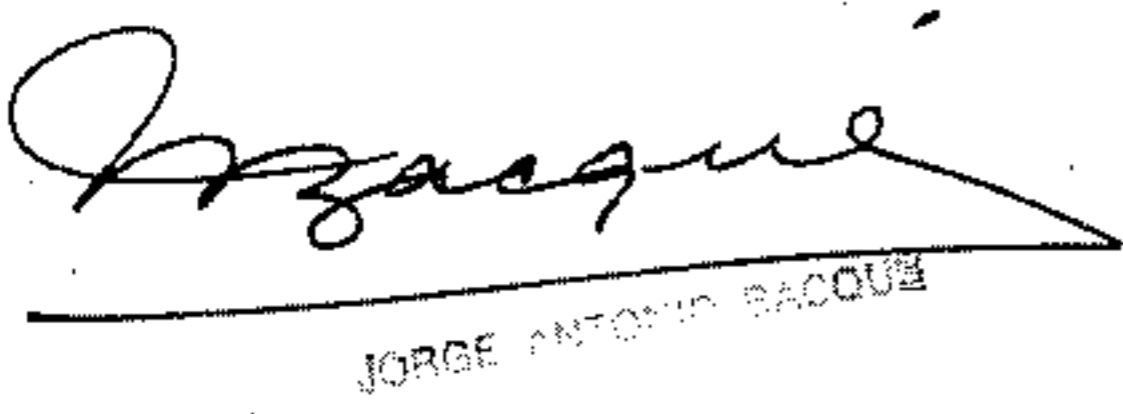
Regístrese, comuníquese y estése al /
archivo ordenado.


JORGE SEVERO CASALLERO


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FARI


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JORGE ANTONIO SACCHI